

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **003**

Fecha Estado: 6/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190001700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE IVAN RAMIREZ SUAREZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que decreta desembargo	05/01/2022		
05615318400120210002000	Ejecutivo	LINDA JIHAVE MARIN OCAMPO	JOSE JOAQUIN OSORNO GARCIA	Auto termina proceso por pago POR PAGO TOTAL - LIBRA OFICIOS DESEMBARGO	05/01/2022		
05615318400120210038700	Verbal	LUIS ALFONSO CARDONA OSORIO	MARIA FELICINDA VARGAS	Auto que Nombra Curador	05/01/2022		
05615318400120210047200	Verbal	YENI SAILE RAIGOSA PULIDO	JOSE ANTONIO ROMERO PEÑA	Auto que admite demanda	05/01/2022		
05615318400120210047700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	HECTOR IVAN CARDONA BOTERO	BRIGITH ADRIANA GRISALES HINCAPIE	Auto que rechaza la demanda	05/01/2022		
05615318400120210047800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ARCADIO DE JESUS HENAO SANCHEZ	LUZ MARINA GUTIEREZ MARIN	Auto que rechaza la demanda	05/01/2022		
05615318400120210048800	Jurisdicción Voluntaria	DIANA PATRICIA RAMIREZ ZULUAGA	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda	05/01/2022		
05615318400120210049900	ADOPCIONES	YULIANA HOLGUIN URAN	DEMANDADO	Sentencia	05/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 6/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Causante	Luis Alfonso Ramírez Zapata
Radicado	056153184001-2019-00017-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 013
Decisión	Ordena levantar medida cautelar

En memorial dirigido por el apoderado de algunos interesados en la presente sucesión solicita se ordene el levantamiento del embargo del 25% del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 50C-898208.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 597 del Código General del Proceso establece en que casos se levantarán las medidas de embargo y secuestro, y en su numeral 1º preceptúa:

“1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratase de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”.

En el presente caso, la medida cautelar fue decretada a solicitud del apoderado quien ahora pide su levantamiento, en consecuencia, de conformidad con la norma anterior, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1º. ORDENAR el levantamiento del embargo del 25% del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 50C-898208.

2º. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Cinco de Enero de Dos Mil Veintidós

PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
DEMANDANTE	LINDA JIHAVE MARIN OCAMPO
DEMANDADO	JOSE JOAQUIN OSORNO GARCIA
RADICADO	05 615 31 84 001 2021-00020-00
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 012
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en la cual pide se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación alimentaria en favor de JOSE MANUEL OSORNO MARIN hasta el mes de diciembre de 2021, así mismo, de las costas procesales y agencias en derechos causadas en este proceso, que se entreguen a su poderdante los títulos que obren consignados hasta la fecha de este auto y que se levanten las medidas cautelares que fueron decretadas.

CONSIDERACIONES

El memorial allegado al proceso apartado fue suscrito por la demandante LINDA JIHAVE MARIN OCAMPO, su apoderado; y, por el apoderado del demandado Dr. YURI LIONEL HENAO IBARGUEN; estos mandatarios, conforme el poder que les fue conferido tienen facultad de desistir, recibir y transigir, entre otras.

Por lo anterior, atendiendo la *voluntad expresa de las partes* y siendo ésta la suprema ley en sus contratos, sin que se observe una vulneración del interés público, y siendo la parte demandante quien indica el pago total de lo debido; se aceptar el mencionado escrito, y en consecuencia se ordenará la terminación del presente proceso y se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas. Las costas impuesta también han sido canceladas.

Ahora, en lo que tiene que ver los títulos pendientes de pago que obren consignados hasta la fecha se entregaran conforme lo solicitan las partes, es decir, a la demandante, a quien le corresponden en total nueve títulos judiciales, Nos. 27150, 27724, 28493, 29046, 29852, 30531, 31159, 31987, 32735, por valor de \$3.270.698. Con posterioridad a la emisión de este auto, si llegaren títulos judiciales a cargo de este proceso, serán entregados al Ejecutado.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS por pago total de la obligación, en el que actúa como demandante LINDA JIHAVE MARIN OCAMPO, a través de apoderado judicial, que en su momento actuó en interés de su hijo JOSE MANUEL OSORNO MARIN, en contra del señor JOSE JOAQUIN OSORNO GARCIA con base en las motivaciones esgrimidas en ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de la anterior decisión, el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos conforme se indicó en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR la entrega al ejecutado de los dineros que en lo sucesivo sean consignados a órdenes de este Despacho.

QUINTO: ORDENAR, ejecutoriada la presente providencia, el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco de enero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2021-387

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que la señora MARIA FELICINDA VARGAS compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7°, ibidem, se le designa como curador ad litem para que lo represente en estas diligencias al Dr. JUAN NICOLAS MARTINEZ MARTINEZ, email: nikolasjnmm@gmail.com, cel: 311 606 53 38.

Como gastos provisionales del curador se fija la suma de \$350.000, los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco de enero de dos mil veintidós.

Interlocutorio Nro. 015 Rdo. 2021-472

Subsanado el defecto de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora YENI SAILE RAIGOSO PULIDO, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSE ANTONIO ROMERO PEÑA.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas del Decreto 806 de 2020, aportando constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, cinco de enero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2021-477

SE RECHAZA la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor HECTOR IVAN CARDONA BOTERO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora BRIGTH ADRIANA GRISALES HINCAPIE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, cinco de enero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2021-478

SE RECHAZA la presente demanda de Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor ARCADIO DE JESUS HENAO SANCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LUZ MARINA GUTIERREZ MARIN, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, cinco de enero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2021-488

SE RECHAZA la presente demanda de Nombramiento de Curador para Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada por la señora DIANA PATRICIA RAMIREZ ZULUAGA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanó oportunamente el defecto de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro – Antioquia, cinco de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Adopción Nro. 001
Demandantes	Alirio Albeiro Correa Díaz y Deisy Yuliana Holguín Urán
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00499-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 004
Decisión	Concede adopción

Los señores ALIRIO ALBEIRO CORREA DIAZ y DEISY YULIANA HOLGUIN URAN, actuando a través de apoderado judicial, solicitan al Despacho se les otorgue la adopción del niño JUAN ESTEBAN AGUDELO GONZALEZ.

HECHOS :

La petición trae como fundamentos fácticos, los que a continuación se resumen:

Mediante sentencia proferida el 01 de febrero de 2021, el Juzgado 14 de Familia de Medellín declaró en situación de adoptabilidad al niño JUAN ESTEBAN AGUDLEO GONZALEZ. Los señores ALIRIO ALBEIRO CORREA DIAZ y DEISY YULIANA HOLGUIN URAN contrajeron matrimonio civil el 26 de julio de 2010 ante la Notaría 23 de Medellín. Mediante Resolución Nro. 095 del 15 de septiembre de 2021 el I.C.B.F. consideró a los solicitantes como idóneos para adoptar al menor JUAN ESTEBAN AGUDELO GONZALEZ.

Con base en los anteriores hechos se solicita que mediante sentencia se decrete la adopción del niño JUAN ESTEBAN AGUDELO GONZALEZ por parte de los señores ALIRIO ALBEIRO CORREA DIAZ y DEISY YULIANA HOLGUIN URAN y se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento del citado niño.

La demanda fue admitida por auto del 22 de diciembre de la presente anualidad, ordenando imprimirle el trámite consagrado en los artículos 126 y siguientes del Código de la Infancia y Adolescencia, igualmente, correr traslado de las diligencias a la Defensoría de Familia de esta localidad, quien no se pronunció al respecto.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

El Despacho es competente para conocer del presente asunto, tanto por la naturaleza del mismo, como por razón de territorio, según el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006, art. 124); además, la petición reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y 126 de la citada Ley.

El artículo 61 del Código de la Infancia y Adolescencia, dispone:

“La adopción, es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno - filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.

Y el artículo 68 de la misma Codificación establece:

“Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente...”.

A la demanda se allegó el registro civil de nacimiento del niño JUAN ESTEBAN AGUDELO GONZALEZ, donde consta que nació el 24 de febrero de 2019.

Igualmente, se aportó el registro civil de nacimiento de los señores DEISY YULIANA HOLGUIN URAN y ALIRIO ALBEIRO CORREA DIAZ, nacidos el 21 de julio de 1989 y el 27 de enero de 1986, respectivamente. Acreditándose así que los adoptantes son mayores de 25 años y que entre éstos y el adoptable existe una diferencia superior a los 15 años.

Los registros civiles de nacimiento se encuentran debidamente firmados y sellados, sin que ofrezcan motivos de duda sobre su validez y son los documentos idóneos legalmente para acreditar el estado civil, según el decreto 1260 de 1970, artículo 1º, 11 y 67.

Con la demanda se allegó, además, la siguiente prueba documental:

- Registro civil de nacimiento de los señores ALIRIO ALBEIRO CORREA DIAZ y DEISY YULIANA HOLGUIN URAN.
- Registro civil de nacimiento del niño JUAN ESTEBAN AGUDELO GONZALEZ.
- Certificados de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.
- Resolución No. 95 del 15 de septiembre de 2021, que declara la adoptabilidad.
- Sentencia No. 010 del 1 de febrero de 2021 del Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Medellín que declara la Situación de Adoptabilidad.
- Registro Civil de Matrimonio de los señores ALIRIO ALBEIRO CORREA DIAZ y DEISY YULIANA HOLGUIN URAN.
- Formulario de Solicitud de los Adoptantes.
- Certificado de idoneidad física, mental, moral y social de la familia adoptante.
- Acta de Entrega del niño a los adoptantes.

La prueba documental se encuentra suscrita por los funcionarios y autoridades respectivas, sin que al Despacho le merezcan reparo alguno, razón por la cual están llamados a servir de prueba sobre los hechos enunciados en la demanda.

El decreto de adopción realiza el derecho humano fundamental de tener una familia, acorde, con lo estipulado por la convención de Derechos Humanos, adoptada por la Ley 12 de 1991, artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con la Ley 1098 de 2006.

Ante la satisfacción plena de las exigencias legales para adquirir estatus de padres adoptantes de un lado y, por el otro, de hijo adoptivo, tal como lo autoriza el artículo 42 de la Carta Política, al Juez sólo le resta decretar la adopción, para que la función jurisdiccional contribuya en la construcción de la justicia social, pues del acervo probatorio se colige que los señores DEISY YULIANA HOLGUIN URAN y ALIRIO ALBEIRO CORREA DIAZ poseen las calidades humanas necesarias para brindarle un hogar adecuado y estable al niño, por ende, se acogerán las súplicas de la demanda.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

1º. OTÓRGASE la adopción del niño JUAN ESTEBAN AGUDELO GONZALEZ, nacido el 24 de febrero de 2019 a los señores ALIRIO ALBEIRO CORREA DIAZ,

c.c. nro. 1.020.393.056, y DEISY YULIANA HOLGUIN URAN, c.c. nro. 1.020.423.773.

2°. Con la adopción los adoptantes adquieren los mismos derechos y obligaciones que la ley Colombiana otorga a los padres respecto de los hijos legítimos (artículo 64, numeral 1°, de la Ley 1098 de 2006).

3°. El adoptado continuará llevando el nombre de JUAN ESTEBAN CORREA HOLGUIN.

4°. Conforme al artículo 64, numeral 4°, del Código de la Infancia y la Adolescencia, se extingue el vínculo de consanguinidad entre los adoptados y sus padres biológicos, bajo la reserva del impedimento matrimonial de que trata el artículo 140, numeral 9°, del Código Civil.

5°. Oficiése a la Notaría Veintisiete de Medellín a fin que inscriba la providencia en el registro civil de nacimiento del citado niño, NUIP 1.023.657.053, indicativo serial nro. 59695569, en la forma indicada en el artículo 126, numeral 5°, del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970, al igual que en el Libro de Varios.

6°. DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126, numeral 4°, del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**